

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición.  
Sírvese Proveer. Cali, 8 de mayo de 2.023.

La secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

**Auto No. 627/2022-00125**  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés**  
**(2023).**

#### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandante contra el numeral 2° del auto No. 83 del 23 de enero del 2023, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía realizado al demandado Carlos Alberto Torres Vallejo.

#### **II. ANTECEDENTES**

Presentada por la sociedad La Camelia Limitada & Cía. S.C.S. en liquidación demanda contra los señores Carlos Alberto Torres Vallejo, William Fernando Casas Álzate, José Luis Hoyos Valderrama, Carlos Manuel Hoyos Valderrama, Edgar Alfredo Casas Álzate, Victoria Eugenia Casas Álzate, Jairo Hernando Torres Guerrero, Gloria María Del Socorro Murcillo Cadena, Gloria Constanza Calle Chávez, Juan Carlos Arango Bueno, Carlos Arturo Agudelo Espinal, Yolanda Ramírez Muriel, María Aguedita Vargas Saavedra, Jorge Antonio Kuri Cifuentes, María Cecilia Arturo Rojas, Jairo Salazar Espinosa, Mauricio Hoyos Vivas y Famago S.A.S., este despacho mediante auto 8 de julio de 2022 resolvió admitir la demanda.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se tuvo por notificados por conducta concluyente a gran parte del extremo demandado quienes presentaron demanda de llamamiento en garantía contra el codemandado Carlos Alberto Torres Vallejo, bajo el argumento de serle atribuible a este la perturbación que alega la demandante y por consiguiente debe ser el llamado a indemnizar el perjuicio que eventualmente le corresponda asumir a los demandados llamantes.

Este despacho a través del auto impugnado dispuso rechazar el llamamiento efectuado por la inexistencia de vinculo de origen contractual o legal que imponga ese deber indemnizatorio.

Inconforme con la anterior decisión, los demandados promueven recurso de reposición y en subsidio apelación con la finalidad de que sea revocado el punto 2 de la providencia, fundamentando su reclamo en que el artículo 64 del C. G. del P. no exige la existencia de un vínculo contractual o legal que haga viable el llamamiento, lo que en su criterio es una interpretación errada de la norma la cual lo que presupone es la presencia de un posible perjuicio que deba ser indemnizado.

Así expuesta su censura, procederá el despacho a decidir el medio de impugnación presentado, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Partiendo de los puntuales antecedentes atrás descritos, compete a este despacho plantearse como problema jurídico si es procedente el llamamiento en garantía efectuado por los demandados William Fernando Casas Álzate, José Luis Hoyos Valderrama, Edgar Alfredo Casas Álzate, Jairo Hernando Torres Guerrero, Gloria María Del Socorro Murcillo Cadena, Gloria Constanza Calle Chávez, Juan Carlos Arango Bueno, Carlos Arturo Agudelo Espinal, Yolanda Ramírez Muriel, María Aguedita Vargas Saavedra, Jorge Antonio Kuri Cifuentes, María Cecilia Arturo Rojas, Jairo Salazar Espinosa, Mauricio Hoyos Vivas y Famago S.A.S. al Sr. Carlos Alberto Torres Vallejo, quien a su vez funge como codemandado.

Para despejar este interrogante debemos reiterar lo reglado en el artículo 64 del CGP que enuncia *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Es claro para el despacho que el recurrente cae en una interpretación errada del antecitado precepto pues hace énfasis en que no es prerrequisito de la figura del llamamiento en garantía, acreditar la existencia de una relación de origen legal o contractual entre llamante y llamado, considerando que el fundamento de dicha figura se erige en la existencia de un perjuicio indemnizable en cabeza del llamante y la consecuente repetición al llamado.

En el caso objeto de estudio lo primero que debe poner en evidencia el despacho es que la actuación aquí en curso tiene como pretensión cesar la perturbación a la servidumbre de tránsito constituida mediante escritura pública No. 3.746 del 28 de diciembre de 2.009, corrida en la Notaría 22 del Círculo de Cali, esto como consecuencia de los actos o conductas que se les atribuye a los demandados.

Siendo ello así, no advierte el despacho que este trámite involucre una pretensión indemnizatoria que conlleve a la procedencia del llamamiento, pues ante una sentencia desfavorable a los demandados, la directriz a impartir en la sentencia estaría encaminada a que se abstengan de imponer limitaciones al libre uso de la servidumbre de tránsito; luego pues, la queja del recurrente desde la formulación del llamamiento se concreta en endilgar al señor Carlos Alberto Torres Vallejo, la responsabilidad por los hechos perturbadores, siendo este un aspecto que ineludiblemente se habrá de evaluar al momento de resolver el fondo del litigio para determinar en quien recaería la orden de cesar las conductas perturbadoras.

Es decir, la responsabilidad que eventualmente pueda tener el Sr. Carlos Alberto Torres Vallejo, será

evaluada por el suscrito, así como la de los demás integrantes del extremo demandado con la finalidad, se insiste, de determinar quiénes son los legitimados para soportar los efectos de la posible sentencia condenatoria.

Sentencia esta que no tendrá como norte imponer el pago de una indemnización en cabeza del demandante, lo que deja sin piso el argumento de los demandados para exigir el llamamiento en garantía de su coparte, análisis al que se suman como consideraciones del despacho, la postura ya demostrada al exigir que para la procedencia del llamamiento se debe armar prueba sumaria que acredite el vínculo legal o contractual que evidencie la obligación que le asiste al llamante, de exigir a su llamado el resarcimiento pecuniario de la indemnización a que fuere condenado a través de la sentencia.

Y es que, dígame bien sea de paso, es elemento esencial de esta figura la necesidad de que el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia como consecuencia de una obligación de garantía por él asumida con fundamento en la ley o un contrato, de lo que se sigue que esta pretensión de condena es eventual, pues ella se entra a estudiar por el Juez, sí y solo sí, el llamante sale vencido en el juicio y por lo tanto se le obliga a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, lo que como ya ha quedado explicado, no tiene cabida en el caso a estudio por la inexistencia de pretensión pecuniaria, pero se explica con la finalidad de ratificar el rechazo resuelto en el auto impugnado donde se enfatizó en la necesidad de acreditar el aludido vínculo, que por demás es inexistente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado no accederá a revocar el auto recurrido y dispondrá conceder la apelación interpuesta de forma subsidiaria.

#### **RESUELVE**

**1.- No Revocar** el auto No. 83 de fecha 23 de enero de 2023, conforme las razones vertidas en este proveído.

**2.- Conceder** en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por la parte actora, para dicho fin remítase el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil.

Notifíquese,  
El Juez,

**Nelson Osorio Guamanga**

**JUZGADO 11 CIVIL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARIA**  
En Estado No. **77** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: **9 de mayo de 2023**  
La Secretaria  
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

MMIP/2022-00125-00

Firmado Por:

**Nelson Osorio Guamanga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d18a846d973f73e417a207e2d210cb929f4499d5c215cddd0af9f53c73ce5b6**

Documento generado en 08/05/2023 09:56:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**